

Resolución adoptada en el directorio de INAVI con fecha 14 de febrero de 2019 (Acta Nro. 005/2019)

ANÁLISIS DE PRODUCTOS IMPORTADOS

Visto: la necesidad de solicitar especificaciones analíticas relativas al contenido de agua exógena en productos vitivinícolas que solicitan el ingreso al país

Considerando:

a. La ley N° 8372 del 25 de octubre del año 1928 establece que los vinos importados en general quedan sometidos al régimen de contralor establecido para los de producción nacional y el especial que para ellos determine el Poder Ejecutivo

b. El art. 2 del ley 2856 de 17 de julio de 1903 define al vino como el producto exclusivo de la fermentación proveniente del zumo de la uva fresca; y que haya sido sometido durante la fermentación del mosto a alguno de los métodos de corrección determinados por la enología con el exclusivo objeto de mejorar la calidad por condiciones especiales de la cosecha. La definición coincide con el concepto de vino OIV y MERCOSUR (Reglamento Vitivinícola del Mercosur Capítulo II 2.1)

c. La presencia de agua exógena en el vino es ilegal por contravenir los artículos 2,3,4 y 5 de la referida ley 2856 de 17 de julio de 1903, y en consecuencia el producto con dicho contenido es considerado artificial en el país, siendo objeto de aplicación de multa y decomiso. No existe en la legislación ningún porcentaje de tolerancia o admisibilidad de agua exógena en el producto

d. La presencia de agua exógena en vino se establece mediante el método oficial de determinación de relaciones isotópicas del oxígeno en el agua de los vinos por espectrometría de masas, que posibilita el control de la autenticidad del vino. Desde el año 1996 esta determinación resulta ser la base del Método Oficial de la OIV. El Uruguay es miembro de la OIV y desde hace más de un lustro ha oficializado el referido método según ley N° 18.462 de enero de 2009

e. El decreto N° 77/84 en su art. 2° prevé que el INAVI expedirá las boletas de control de calidad y circulación para los vinos importados, cuando el resultado de los análisis físicos, químicos y sensoriales de las muestras oportunamente extraídas, demuestren que reúnen las características previstas en las normas que regulan su comercialización en el país

f. El decreto N° 349/012 de 25 de octubre de 2012 en su art. 1° dispone que el importador de vinos y demás productos y subproductos de la uva y el vino, así como sidras, solicitará al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la inspección de los mismos y dicho Organismo será quien otorgue el certificado de comercialización habilitante para su venta en el mercado interno

g. El INAVI debe requerir a los importadores y con relación al ingreso de productos vitivinícolas al país procedentes de regiones cuyas legislaciones admitan la presencia de agua exógena en los productos; independientemente del porcentaje de contenido de la misma, el acompañamiento con la partida de una acreditación de análisis expedido por el país de origen del cual resulte que el producto no contiene agua exógena en ningún porcentaje

ATENTO a lo precedentemente expuesto;

EL DIRECTORIO DEL INAVI RESUELVE.

1. A partir del 1° de marzo de 2019 todo producto vitivinícola que solicite trámite de importación deberá acreditar a través de Laboratorio Habilitado del País de Origen; que la partida no contiene agua exógena en ningún porcentaje

2. A partir de dicha fecha la acreditación solamente será exigida a los productos provenientes de países cuyas legislaciones admitan la presencia de agua exógena cualquiera sea su porcentaje

3. El Directorio establecerá oportunamente la fecha en que la medida se aplicará con carácter general a los productos provenientes de todas las regiones vitivinícolas

4. Comuníquese. Publíquese

Visto: La solicitud de la Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Considerando: I) Que por resolución de fecha 14 de febrero de 2019 se estableció que partir del 1° de marzo de 2019, todo producto vitivinícola que solicite trámite de importación deberá acreditar a través de Laboratorio Habilitado del País de Origen; que la partida no contiene agua exógena en ningún porcentaje

II) conveniente prorrogar el plazo dispuesto, a efectos de cumplir con las obligaciones contraídas por nuestro país en el ámbito de la OMC,

III) Conveniente: dejar expresa constancia que lo resuelto se vincula a leyes vigentes, algunas de ellas, desde hace más de un siglo. Tal es así que: a) el artículo 2do de la ley 2856 de 17/07/1903 solo considera vinos naturales los que sean el producto exclusivo de la fermentación del mosto proveniente del zumo de la uva fresca. Únicamente se habilitan los correctivos y prácticas autorizadas por el Organismo competente (INAVI) en armonía con la definición de OIV.

b) El art. 323 de la ley 12.804 de 30/11/1960 prohíbe la elaboración y venta de vinos artificiales en el país (y remite al art. 2 de la ley 2856), siendo su contravención sancionada con multa y comiso del producto en infracción. El artículo 50 del decreto de 24-2-1928 establece que serán considerados artificiales aquellos vinos que del análisis de sus componentes resulte que no son el producto de la fermentación de la uva fresca, con las correcciones enológicas autorizadas. El agua no es ni un correctivo admitido, ni una práctica enológica.

c) La ley 8372 de 25/10/1928 establece que los vinos importados deben someterse al régimen de contralor establecido para los vinos de producción nacional (y decreto reglamentario de 6-8-1929 artículo 21). Asimismo el artículo 104 del decreto de 24-2-1928 establece que para que los vinos importados puedan ser considerados naturales tendrán que poseer todas las condiciones exigidas para los vinos nacionales

EL DIRECTORIO DE INAVI

RESUELVE:

- 1) Prorrogar el plazo hasta el 1° de mayo de 2019



Enólio JOSÉ Ma. LEZ SECCHI
PRESIDENTE